



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Pertenencia-2021-00065-22

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la demanda de PERTENENCIA instaurada por JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA y LAURA LILIANA DURÁN contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA GONZALEZ DE URQUIJO y demás PERSONAS INDETERMINADAS ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, N. de S., para decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto proferido el primero de febrero del presente año que rechaza la demanda.

De la demanda se establece que la cuantía de sus pretensiones no supera los \$10.006.000.00 de pesos, que corresponde al avalúo catastral del inmueble de mayor extensión del que hacen parte los inmuebles que se pretenden prescribir, por lo que el apoderado de la parte demandante hace una estimación de la cuantía en dicho valor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 - 3 del CGP en los procesos de pertenencia la cuantía de las pretensiones se determina por el avalúo catastral del bien o bienes al tiempo de la demanda. Asimismo, establece el artículo 25 de dicho estatuto que los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a 40 SMLMV, entendiéndose que el SMLMV a que se refiere dicha normativa es el vigente al momento de la presentación de la demanda. Para el año 2021, pues la demanda se presentó en mayo de ese año, el salario mínimo legal mensual vigente era de \$908.526.00 de pesos, lo cual significa que el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía.

Si el proceso es de mínima cuantía, que se tramita como verbal sumario, quiere decir que es de única instancia de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 17 del CGP, que a su vez significa que las providencias que se dicten en el curso del mismo, sean autos o sentencias son inapelables, porque el recurso mencionado de conformidad con lo establecido en el artículo 321 ibidem solo procede contra sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y contra los autos de primera instancia expresamente señalados en dicha disposición y demás normas especiales que así lo consagren.

Así las cosas, como no se cumplían los requisitos para la concesión del recurso de apelación, el cual no debió ser concedido por parte del señor juez de conocimiento,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

éste debe ser declarado inadmisibile dada su improcedencia, disponiéndose la devolución del expediente digital a dicho funcionario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR inadmisibile la concesión del recurso de apelación interpuesto e de forma subsidiaria contra el auto proferido en el presente asunto el primero de febrero del presente año por el juzgado Promiscuo Municipal de Convención, N. de S, por el cual rechazó la demanda de pertenencia presentada por JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA y OTRO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA GONZALEZ DE URQUIJO y demás PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO.- Devolver lo actuado al precitado juzgado, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2016-00137-123

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 322 del C. G. P., sin que se observe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado en primera instancia, se admite el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

De igual manera Decide el Juzgado lo pertinente, en relación con la aplicación del inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, conforme con las consideraciones que se puntualizan a continuación.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 121 de la ley 1564 del 2012, “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 o Nuevo Código General del Proceso, excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, disposición que entró en vigencia a partir del día primero de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta la carga laboral del Despacho y la situación actual que está atravesando el país con ocasión a la pandemia por el covid 19, hay necesidad de tomar tal decisión, bajo el entendimiento que con la misma se hace honor a la economía procesal, ya que con el peregrinaje del proceso no se garantiza que la sentencia se emita antes del término en que este operador judicial podría proferirla.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.